

# ESTUDIO DOGMÁTICO DEL TIPO PENAL DE FEMINICIDIO EN LAS LEGISLACIONES PENALES DE LA CIUDAD DE MEXICO Y DEL ESTADO DE HIDALGO

Armín Gómez Pérez\*

## **Palabras Clave:**

Muerte: La pérdida de la vida ocurre cuando se presentan la muerte encefálica o el paro cardíaco irreversible.

Víctima: La mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia.

Agresor: La persona que inflige cualquier tipo de violencia contra las mujeres.

Mujer: Hembra, persona del sexo femenino de la especie humana. (camara de diptados, 2017)

Discriminación: es una práctica cotidiana que consiste en dar un trato desfavorable o de desprecio inmerecido a determinada persona o grupo. (conapred, 2017)

## **Resumen**

Se abordara el tema del feminicidio como tipo penal y la diferencia que guarda dicho tipo penal entre la legislación penal federal y la legislación penal del estado de hidalgo además de clasificar el feminicidio de acuerdo a los diferentes criterios en los que se puede clasificar para su estudio, penalización, ejecución, etc., del tipo penal. Todo ello desde el punto de vista jurídico analizando el tipo penal en las dos legislaciones penales sobre la que se basa este estudio con las aportaciones que ha hecho al sistema penal la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Corte Interamericana y demás organismos jurisdiccionales a nivel internacional, federal y local e inclusive doctrinalmente para identificar los conceptos de la tipificación del feminicidio. Además de analizar las hipótesis normativas del tipo penal en sus modalidades que son delitos de acción dolosa consumada, acción dolosa en tentativa, acción culposa consumada, omisión dolosa consumada, omisión dolosa en tentativa y omisión culposa consumada, tanto en el código penal federal y el código penal para el estado libre y soberano del Estado de Hidalgo.

---

\* Licenciatura en Derecho, UAEH.

En este estudio podemos identificar que la violencia entre géneros sigue existiendo y principalmente del hombre contra la mujer y la tipificación de este tipo penal se da claramente por ello, y la única forma de saber que se ha vencido la desigualdad y la violencia entre género es la eliminación del tipo penal.

SUMARIO: I. Introducción; II. Consideraciones previas; III. hipótesis normativas del tipo penal de feminicidio; IV. Comparación legislativa Hidalgo-CDMX; V. Conclusiones; VI. Fuentes de investigación.

## **I Introducción**

En esta ponencia se analiza al feminicidio desde un enfoque dogmático en el marco de las legislaciones penal federal y del estado de Hidalgo. Desde el punto de vista normativo “Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer [...]”<sup>1</sup>; este precepto genera una heterogeneidad de interpretaciones por la naturaleza de los elementos que permiten concretar en términos generales las cinco hipótesis a partir de las cuales es dable delimitar al feminicidio. En esta virtud se efectuará el estudio de los elementos objetivos, subjetivos y normativos que conforman cada una de las hipótesis, así como un estudio de derecho comparado con los homicidios calificados y tipos específicos cuya conducta ha sido incorporada al feminicidio como modalidad de razones de género.

## **II Consideraciones previas**

La preocupación por erradicar los homicidios y los actos de violencia en contra de las mujeres, no es actual. En 1945 La Declaración de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer lo define como: Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo

---

<sup>1</sup> Artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal

femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Un referente “En la exposición de motivos sobre el “Feminicidio”, del 9 de Marzo de 2011, se destacan diversos instrumentos como fundamentos justificativos de la incorporación, en el Código Penal [del Distrito Federal], de este tipo penal como figura delictiva autónoma, independiente de los homicidios calificados. Se subraya que, en 2009, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (CIDH), en su sentencia: “Campo Algodonero vs México” como “los homicidios de mujeres por razones de género” (González Mariscal, 2014: 273).

“La misma exposición de motivos precisa, también: “el tipo penal que se propone, tiene la característica de que la conducta se tipifica lesiona un conjunto de bienes jurídicos, que en su totalidad, constituyen el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, cuyo núcleo fundamental es la dignidad de las mujeres”.

Con el tipo penal se pretende proteger “el derecho a la igualdad, a la no discriminación, a la eliminación de estereotipos y en general, el derecho al exigir el estado el cumplimiento de su obligación de disminuir las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres”.

En cuanto a la ubicación del feminicidio, en la iniciativa se propone a incorporarlo, en un capítulo segundo del título décimo, del libro segundo del Código Penal. Para ello habría que modificar la denominación del citado título, que solo se refiere a los delitos contra la dignidad, para incluir los delitos contra la igualdad de género y quedar como rubro: “de los delitos contra la dignidad y la igualdad de género”. Cabe señalar que el capítulo primero de ese título regula la discriminación (artículo 206), que mucho tiene que ver con el derecho a la igualdad, la dignidad y la no discriminación de las mujeres.” (González Mariscal, 2014: 273).

Si bien el feminicidio es un es un tipo penal independiente por sus características únicas, se relaciona con otros delitos, los cuales son:

- Homicidio (Artículo 123 CDMX) (Artículo 136 Hidalgo)
- Homicidio calificado con saña (Artículo 138 fracción VI CDMX) (Artículo 138 fracción VI Hidalgo)
- Homicidio calificado con odio (Artículo 138 fracción VII CDMX) (Artículo 138 fracción VIII Hidalgo)

- Homicidio calificado con ventaja (Artículo 138 fracción I inciso e CDMX) (Artículo 138 fracción I Hidalgo)
- Abuso sexual (Artículo 176 CDMX) (Artículo 183 Hidalgo)
- Abuso sexual calificado (Artículo 178 fracción III CDMX) (Artículo 184 Hidalgo)
- Acoso sexual (Artículo 179: los 3 párrafos CDMX)
- Violencia familiar (Artículo 200 CDMX) (Artículo 243 bis Hidalgo)
- Delito equiparado a la violencia familiar (Artículo 201 bis CDMX) (Artículo 243 ter Hidalgo)
- Discriminación (Artículo 206 CDMX)
- Respeto a los cadáveres (Artículo 208 fracción II CDMX) (Artículo 244 Hidalgo)

Existen tres argumentos críticos generales:

“a) la vida humana debe protegerse sin distinción alguna: las distinciones nos colocan en la discriminación (delito previsto en el art 206)

b) Debe tenerse presente que, para captar y sancionar todas las conductas realizadas de manera concatenada con un mismo sujeto pasivo (“víctima”), existen las reglas referentes a los concursos real e ideal.

c) el feminicidio, por ser un homicidio por razones de género, sin la puntualizaciones previstas en cada fracción, realmente pudiera ser un concurso de delitos integrado por el homicidio con saña y la discriminación regulada en el art. 206 donde se precisa que: “por razón de sexo [...] atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menos cavar los derechos y libertades de las personas” (González Mariscal, 2014: 274).

Es importante considerar que la punibilidad para el feminicidio es la misma que la de los homicidios calificados es decir de 20 años de prisión, además de que en el último párrafo del artículo 148 bis del código penal de la Ciudad de México califica al homicidio si se acredita relación entre el activo y el pasivo una relación sentimental, afectiva o de confianza al igual que una relación de subordinación o superioridad y un supuesto de las fracciones de dicho artículo, la punibilidad será de 30 a 70 años de prisión; es decir una calificativa sobre otra además de que podrá integrar una calificativa de traición o relacionarse con el delito de acoso sexual.

Hay leyes en que se regulan los problemas de violencia de género, tienen aspectos fundamentales que aportan de una forma puntualizada para identificar los tipos de violencia y los principios bajo los cuales se debe de regir, estas leyes son:

- Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

“ARTÍCULO 1.- La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.<sup>2</sup>”

“ARTÍCULO 2.- La Federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.<sup>3</sup>”

“ARTÍCULO 4.- Los principios rectores para el acceso de todas las mujeres a una vida libre de violencia que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas federales y locales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres
- III. La no discriminación, y
- IV. La libertad de las mujeres.<sup>4</sup>”

“ARTÍCULO 6.- Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

---

<sup>2</sup> Artículo 1 Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>3</sup> Artículo 2 Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>4</sup> Artículo 4 Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

- I. La violencia psicológica [...]
- II. La violencia física [...]
- IV. Violencia económica [...]
- V. La violencia sexual [...]
- VI. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.<sup>5</sup>

- Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

“Artículo 2. El objeto de la presente ley es establecer los principios y criterios que, desde la perspectiva de género, orienten las políticas públicas para reconocer, promover, proteger y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia; así como establecer la coordinación interinstitucional para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en el marco de los ordenamientos jurídicos aplicables al Distrito Federal y lo previsto en el primero, segundo y tercer párrafos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos.<sup>6</sup>”

“Artículo 4. Los principios rectores de esta Ley son:

- I. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- II. La libertad y autonomía de las mujeres;
- III. La no discriminación;
- IV. La equidad de género; y
- V. La transversalidad de la perspectiva de género.<sup>7</sup>”

“Artículo 6. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

- I. Violencia Psicoemocional [...]
- II. Violencia Física [...]
- III. Violencia Patrimonial [...]
- IV. Violencia Económica...
- V. Violencia Sexual [...]
- VI. Violencia contra los Derechos Reproductivos [...]

---

<sup>5</sup> Artículo 6 Ley General de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

<sup>6</sup> Artículo 2 Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

<sup>7</sup> Artículo 4 Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

## VII. Violencia Femicida [...] <sup>8</sup>”

El ultimo tipo de violencia que es la violencia feminicida, es relevante para esta ponencia ya que se define como: “Violencia Femicida: Toda acción u omisión que constituye la forma extrema de violencia contra las mujeres producto de la violación de sus derechos humanos y que puede culminar en homicidio u otras formas de muerte violenta de mujeres.”<sup>9</sup> Y de esta manera podemos comprender que es la violencia feminicida además de dar un punto de partida para fundamentar a la violencia en contra del género femenino.

- Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo  
“ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto establecer la coordinación entre el Estado, los Municipios y la Federación, para prevenir; atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, establecidos en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Hidalgo<sup>10</sup>”.  
“ARTÍCULO 3.- Son principios rectores que garantizan el acceso al derecho a una vida libre de violencia en un ambiente adecuado que permita el desarrollo y bienestar de las mujeres:  
I. La no discriminación;  
II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;  
III. La libertad de las mujeres.  
IV. La igualdad sustantiva entre mujeres y hombres;  
V. El pluralismo social y la multiculturalidad de las mujeres y;  
VI. La perspectiva de género<sup>11</sup>”

---

<sup>8</sup> Artículo 6 Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

<sup>9</sup> Artículo 6 Fracción VII Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal

<sup>10</sup> Artículo 1 Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo

“ARTÍCULO 5.- Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. La violencia psicológica

II. Violencia física

III. Violencia patrimonial

IV. Violencia económica

V.- Violencia sexual<sup>12</sup>”

“ARTÍCULO 39.- El Estado y los Municipios coadyuvarán para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, de conformidad con la competencia, forma de organización y operación previstas en el presente ordenamiento, su Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.<sup>13</sup>”

- Convención de Belém do Pará

Esta convención se da para que los estado reconozcan derechos básico que las mujer deberían tener y no por el hecho de ser mujeres si no por ser personas, es decir la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana, sin embargo por las manifestaciones de las desiguales que se han dado entre mujeres y hombres a lo largo de la historia en México y el mundo. Todos los estados que en dicha convención participan incluidos México consideraron que era indispensable prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer y esto lo plasman en los siguientes artículos:

“Artículo 1: Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.<sup>14</sup>”

“Artículo 2: Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

---

<sup>11</sup> Artículo 2 Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo

<sup>12</sup> Artículo 5 Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo

<sup>13</sup> Artículo 13 Ley de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado Libre y Soberano del estado de Hidalgo

<sup>14</sup> Artículo 1 de la Convención de Belem Do Para

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.<sup>15</sup>»

“Artículo 7 Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

---

<sup>15</sup> Artículo 2 de la Convención de Belem Do Para

f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.<sup>16</sup>”

- Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Si bien el objeto de esta ley es el que el hombre y la mujer sean considerados iguales en todos los ámbitos de la vida en el estado mexicano, esto no debería ser así, ya que hay 2 razones para no serlo; el hombre y la mujer no son iguales y lo que debería de proponer esta ley es la equidad entre el hombre y la mujer, ya que la mujer puede gozar de privilegios que el hombre no, y la segunda razón tiene que ver con la primera ya que al estar en un plano de equidad ambos géneros, el objetivo debería de ser que no exista discriminación por parte de ningún genero en contra del otro.

“Artículo 1. La presente Ley tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres, proponer los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten a la Nación hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en los ámbitos público y privado, promoviendo el empoderamiento de las mujeres y la lucha contra toda discriminación basada en el sexo. Sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el Territorio Nacional.<sup>17</sup>”

“Artículo 2.- Son principios rectores de la presente Ley: la igualdad, la no discriminación, la equidad y todos aquellos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>18</sup>”

“Artículo 29.- El Programa Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres será propuesto por el Instituto Nacional de las Mujeres y tomará en cuenta las necesidades de los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, así como las particularidades de la

---

<sup>16</sup> Artículo 7 de la Convención de Belem Do Para

<sup>17</sup> Artículo 1 de Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

<sup>18</sup> Artículo 2 de Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

desigualdad en cada región. Este Programa deberá integrarse al Plan Nacional de Desarrollo así como a los programas sectoriales, institucionales y especiales a que se refiere la Ley de Planeación.

Los programas que elaboren los gobiernos de los Estados y del Distrito Federal, con visión de mediano y largo alcance, indicarán los objetivos, estrategias y líneas de acción prioritarias, tomando en cuenta los criterios e instrumentos de la Política Nacional de igualdad en congruencia con los programas nacionales.<sup>19</sup>»

Esta leyes complementan y definen algunos aspectos de la violencia en contra de las mujeres, además de complementar a los códigos penales que castigan al feminicidio son leyes que ayudan al propósito de la tipificación del feminicidio, ya que con ello las mujeres pueden acudir a distintos órganos jurisdiccionales y no jurisdiccionales para que exista una equidad de género entre hombres y mujeres, sin embargo, la creación de estas leyes y la tipificación también constituyó un problema de género porque al principio el feminicidio se interpretaba que la vida de una mujer tenía más valor que la de un hombre, sin embargo la exposición de motivos estableció que esto el feminicidio solo se concretaba por ciertas hipótesis.

### **III. Análisis de las hipótesis del feminicidio**

El estudio del feminicidio es imposible hacerlo de forma general, por lo tanto se realizará por separado la revisión de sus diversas hipótesis, atendiendo a los siguientes indicadores:

- 1) Estructura externa de acuerdo con los criterios establecidos por la SCJN<sup>20</sup>;
- 2) A los elementos que de modo constante están siempre presentes en la estructura del tipo penal: sujeto activo, sujeto pasivo conducta, y bien jurídico.

De acuerdo con las formas normativas de comisión, el feminicidio solo se pueda concretar por acción dolosa consumada y acción en tentativa.

---

<sup>19</sup> Artículo 29 de Ley general para la Igualdad entre Mujeres y Hombres

<sup>20</sup> Criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: Según su estructura externa, el bien jurídico, la conducta, el objeto material, el sujeto activo y el sujeto pasivo o víctima.

Tesis: XXIV.3 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, Abril de 2001, p. 1023

1. Acción dolosa consumada:

- Artículo 148 bis: comete el delito de feminicidio quien por razón de género, prive de la vida a una mujer [...].
- Artículo 15: el delito solo puede cometerse por acción [...]
- Artículo 18: [...] obra dolosamente el que conociendo los elementos típicos de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.

2. Acción en grado de tentativa

- Artículo 148 bis: comete el delito de feminicidio quien por razón de género, prive de la vida a una mujer [...]
- Artículo 15: el delito solo puede cometerse por acción [...]
- Artículo 18: [...] obra dolosamente el que conociendo los elementos típicos de que se trate, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta su realización.
- Artículo 20: existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir el resultado u omitiéndolos que deberían evitarlo [...].

**Artículo 148 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

**I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;**

Los derechos violentados en esta fracción son la vida, la libertad sexual, dignidad humana y el derecho a no ser un objeto sexual, la violencia sexual de cualquier es la circunstancia que se tipifica en esta fracción.

<b><u>Clasificación del tipo penal</u></b>						
<b>Por su estructura</b>	<b>Bien jurídico</b>	<b>Conducta</b>	<b>Objeto material</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Sujeto pasivo o víctimas</b>	

<b>externa</b>					
Especial calificado	Pluriofensiva; lesión La vida, la libertad sexual, la dignidad humana y el derecho a no ser objeto de actos sexuales distintos de la copula	Acción Dololosa; Unisubsistente; Instantáneo; Resultado material; Sin modalidades y sin medios; Libre;	Cuerpo de la mujer	Común; Monosubjetivo	Personal; Monosubjetivo

## **II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida**

Los derechos violentados en esta fracción son la vida, el derecho a un trato humanitario, el derecho a un trato igualitario de las personas, la dignidad humana y el respeto a los cadáveres o restos humanos, en esta fracción las circunstancias tipificadas son las lesiones infamantes, degradantes y mutilaciones ya sea previa o posteriormente a la vida.

<b>Clasificación del tipo penal</b>					
<b>Por su estructura externa</b>	<b>Bien jurídico</b>	<b>Conducta</b>	<b>Objeto material</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Sujeto pasivo</b>
Especial calificado	Pluriofensiva; lesión La vida, el derecho a un	Acción Dololosa; Unisubsistente; Instantáneo; Resultado	Cuerpo de la mujer y el	Común; Monosubjetivo	Personal; Monosubjetivo

	trato humanitario y el derecho al trato igualitario de las personas y la dignidad humana	material; Sin modalidades y sin medios; Libre;	cadáver		
--	--	--	---------	--	--

### III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima

Los derechos que se violentan es esta fracción son la vida, la paz y tranquilidad de las personas (amenazas sexual), la libertad y tranquilidad en la esfera sexual de la mujer (abuso sexual), la circunstancia en para esta fracción es que existan algunos delitos, mientras que en el distrito federal únicamente sería las amenazas, el acoso y las lesiones en el estado e Hidalgo sumandos a dichos delitos están los de hostigamiento y aprovechamiento sexual.

<b>Clasificación del tipo penal</b>					
<b>Por su estructura externa</b>	<b>Bien jurídico</b>	<b>Conducta</b>	<b>Objeto material</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Sujeto pasivo</b>
Especial calificado	Pluriofensiva; lesión La vida, la paz y la tranquilidad de las personas y la libertad y la tranquilidad en	Acción Dololosa; Unisubsistente; Instantáneo; Resultado material; Sin modalidades y sin medios;	Cuerpo de la mujer y el órgano auditivo de la mujer que	Común; Monosubjetivo	Personal; Monosubjetivo

	la esfera sexual de la mujer	Libre	recibe las amenazas		
--	------------------------------	-------	---------------------	--	--

#### **IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público**

En esta fracción únicamente hay 2 derechos violentados que son el respeto a los cadáveres y la vida, la circunstancia es el depositar, exponer y arrojar el cadáver en un lugar publico.

<b>Clasificación del tipo penal</b>					
<b>Por su estructura externa</b>	<b>Bien jurídico</b>	<b>Conducta</b>	<b>Objeto material</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Sujeto pasivo</b>
Especial calificado	Pluriofensiva; lesión La vida y el respeto por los cadáveres.	Acción Dololosa; Unisubsistente; Instantáneo; Resultado material; Sin modalidades y sin medios; Libre	Cuerpo de la mujer	Común; Monosubjetivo	Personal; Monosubjetivo

#### **V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.**

En esta última fracción los derechos que pueden le pueden violentar a las mujeres son la vida y el derecho a pedir y recibir auxilio, la circunstancia para la comisión del delito es el tener incomunicada a la victima.

<b>Clasificación del tipo penal</b>
-------------------------------------

<b>Por su estructura externa</b>	<b>Bien jurídico</b>	<b>Conducta</b>	<b>Objeto material</b>	<b>Sujeto activo</b>	<b>Sujeto pasivo</b>
Especial calificado	Pluriofensiva; lesión La vida, el derecho a pedir y recibir auxilio	Acción Dololosa; Unisubsistente; Instantáneo; Resultado material; Sin modalidades y sin medios; Libre	Cuerpo de la mujer	Común; Monosubjetivo	Personal; Monosubjetivo

Ultimo párrafo del Artículo 148 bis del Código Penal para el Distrito Federal “Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.”

Este párrafo no debería de existir debido a que se establece una calificativa a un tipo penal calificado, es decir una calificativa sobre otra calificativa, además de que podrá integrar una calificativa de traición o relacionarse con el delito de acoso sexual.

#### **IV. Comparación legislativa Hidalgo-CDMX**

Para poder hacer una comparación de cómo está regulado el feminicidio como tipo penal entre el estado de la Ciudad de México y el estado de Hidalgo debemos de forma general y posteriormente lo particular.

En lo general en ambas legislaciones son iguales ya que protege a los la dignidad de la mujer, la vida de la mujer entre muchos otros bienes jurídicos.

En lo particular debido a que el texto legal aunque es diferente en sus palabras en ambos tipifica la conducta de privar de la vida a una mujer por razones de género.

“**Artículo 148 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien, por razones de género, prive de la vida a una mujer.

Existen razones de género cuando se presente cualquiera de los siguientes supuestos:

**Artículo 139 Bis.-** Comete el delito de feminicidio quien por razones de género prive de la vida a una mujer y se le impondrá sanción de veinticinco a cincuenta años de prisión y de 300 a 500 días multa. Se entiende que existen razones de género, cuando estemos en presencia de cualquiera de las siguientes circunstancias:”

En la fracción primera señala en cada uno de los respectivos artículos a la violencia sexual de cualquier tipo como circunstancia.

“I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo (DF);

I.- La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; (HIDALGO)”

En la fracción segunda al igual que en la primera es una circunstancia, en la cual manifiesta las lesiones infamantes, degradantes y mutilaciones ya sea previa o posteriormente a la vida.

“II. A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previas o posteriores a la privación de la vida; (DF)

II.- A la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones, previamente a la privación de la vida, o se realicen marcas infamantes o degradantes sobre el cadáver o éste sea mutilado; (HIDALGO)”

En esta tercera fracción la circunstancia es que existan algunos delitos, mientras que en el distrito federal únicamente sería las amenazas, el acoso y las lesiones en el estado e Hidalgo sumandos a dichos delitos están los de hostigamiento y aprovechamiento sexual.

“III. Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, acoso, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; (DF)

III.- Existan datos que establezcan que se han cometido amenazas, hostigamiento o aprovechamiento sexual, violencia o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima; (HIDALGO)”

En la fracción cuatro en ambas legislaciones la circunstancia es el depositar, exponer y arrojar el cadáver en un lugar público.

“IV. El cuerpo de la víctima sea expuesto, depositado o arrojado en un lugar público; o

IV.- El cuerpo de la víctima sea expuesto o arrojado en un lugar público;”

En la quinta fracción, no hay diferencia alguna, ya que para ambas legislatura lo que protege como bien jurídico la norma es el derecho de solicitar y recibir ayuda y la circunstancia para la comisión del delito es el tener incomunicada a la víctima.

“V. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento.

V.- La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento;”

Mientras que para la legislación de la Ciudad de México en el último párrafo le da una calificativa al feminicidio para que la punibilidad aumente, y estas calificativas en el estado de Hidalgo son otras circunstancias de su comisión.

“Si entre el activo y la víctima existió una relación sentimental, afectiva o de confianza; de parentesco, laboral, docente o cualquiera que implique subordinación o superioridad, y se acredita cualquiera de los supuestos establecidos en las fracciones anteriores, se impondrán de treinta a sesenta años de prisión.

VI.- Habiendo existido entre el activo y la víctima alguna de las siguientes relaciones: sentimental, afectiva, de confianza, de parentesco o de hecho; o

VII.- Habiendo existido entre el activo y la víctima una relación laboral o docente que implique subordinación o superioridad.”

## **V. Conclusiones**

El feminicidio se tipificó por los altos índices de violencia registrados contra el género femenino y para disminuir las brechas que existen entre los hombres y las mujeres, que deberían ser nulas en pleno siglo XXI.

Se analizaron 4 leyes mexicanas 2 de ellas generales y 2 estatales y 1 un tratado internacional, la primer ley analizada es una ley general de ella pudimos identificar 3 tópicos de relevancia para el feminicidio los cuales fueron su objeto, los principios rectores de dicha ley y por último los tipos de violencia contra las mujeres, estos 3 tópicos se repiten en las 2 siguientes leyes además de que el fondo de dichos tópicos es el mismo y esto es porque al ser la primer una ley general, las otra 2 son leyes secundarias que apoyan a la primera, las secundarias son legislaciones locales y su

ámbito de aplicación solo es en sus respectivos estados y la primera es aplicable en toda la republica mexicana.

Otra conclusión a la que se llevo con la investigación para esta ponencia es que solo existen 2 formas de cometer el delito de feminicidio las cuales son por acción dolosa consumada y en grado de tentativa.

De la misma forma que este análisis nos arroja en la clasificación que se hizo de acuerdo sujeto activo, sujeto pasivo, objeto material y conducta ya que su clasificación nunca cambian ya que en si el delito de feminicidio es un homicidio calificado y aunque la razón de genero sea diferente en cada una de las fracciones la esencia de privar de la vida no cambiara.

El único bien jurídico que siempre estará en la hipótesis es la vida y los demás son:

- La libertad sexual,
- La dignidad humana
- El derecho a no ser objeto de actos sexuales distintos de la copula
- El derecho a un trato humanitario
- El derecho al trato igualitario de las personas
- La dignidad humana
- La paz y la tranquilidad de las personas
- La libertad y la tranquilidad en la esfera sexual de la mujer
- El respeto por los cadáveres.
- El derecho a pedir y recibir auxilio

El tipo penal no tiene una diferencia marcada en las 5 fracciones en el código del distrito federal respecto de las primeras 5 fracciones en el código del estado de hidalgo, y la diferencia se da en el último párrafo ya que en dicho párrafo hay una calificativa, esto para el código del distrito federal y en el código de Hidalgo las últimas 2 fracciones son razones de género y esas 2 razones de genero son la calificativa en el último párrafo de la legislación penal de la ciudad de México.

## **VI Fuentes de investigación**

- Islas de González Mariscal, Olga, Análisis lógico de los delitos contra la vida, 6ª ed. – México; Trillas 2014
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "convención de Belem do para", <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV\\_171215.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_171215.pdf)
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Distrito Federal, <http://www.aldf.gob.mx/archivo-fde12a5698a6daa612f4515f386b1beb.pdf>
- Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Hidalgo, <http://docs.mexico.justia.com.s3.amazonaws.com/estatales/hidalgo/ley-de-acceso-a-las-mujeres-a-una-vida-libre-de-violencia-para-el-estado-de-hidalgo.pdf>
- Ley General para la igualdad entre Mujeres y Hombres, [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH\\_240316.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGIMH_240316.pdf)